

ACORDADA N° 249/2023.

En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. Carlos Gonzalo Sagastume, Ernesto Adrián Löffler, Javier Darío Muchnik y Edith Miriam Cristiano; bajo la presidencia del primero de los nombrados, y

CONSIDERANDO:

I- Que por Acordada N° 150/2022 este Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley provincial N° 532, estableció los mecanismos para la determinación de las tasas que corresponde abonar para efectuar gestiones ante el Registro de la Propiedad Inmueble.

II- Que la titular de dicho Registro informó respecto de la necesidad de adecuar los valores de las tasas registrales, teniendo en cuenta el contexto macroeconómico imperante desde su última actualización.

III- En relación con los trámites registrales se revisó la redacción de algunos artículos, a los fines de facilitar la correcta interpretación por parte de los distintos operadores y así evitar divergencias al momento de hacer efectivo lo dispuesto por la norma.

En ese sentido, se propiciaron los cambios que surgen como corolario de la observación cotidiana y la detección de situaciones que en la práctica se presentaron durante el último año.

Por último, tal lo planificado, se habilitó un nuevo servicio registral vehiculizado a través del informe de Regularización de Dominio que se encuentra incluido en el sistema informático registral y en los Anexos 1 y 2 que forman parte de la presente.

Respecto a la actualización de los valores mínimos, se procedió a ajustarlos en forma directamente proporcional a la evolución del índice inflacionario registrada desde la fecha de aprobación de la acordada citada.

IV- Adecuados los montos mínimos hasta la fecha de emisión de esta Acordada, este Estrado considera procedente disponer para lo futuro la actualización automática de los importes, en función de un parámetro objetivo, conocido y transparente para la ciudadanía y los actores del sistema judicial.

En este sentido, la ley provincial 1384 en su artículo 12 estableció la creación de la unidad de medida IUS que equivale al 1 % del salario bruto de un juez de primera instancia.

Considerando que esta unidad es utilizada en el ámbito jurisdiccional para determinar valores monetarios, se entiende conveniente adoptarla para expresar los montos de los servicios registrales a fin de procurar una actualización automática.

Con esa premisa, se expresan en el Anexo 2 los equivalentes a cada trámite e ítem en IUS, disponiendo que en lo sucesivo será esta la forma de determinar los valores de los servicios registrales.

V- Que por todo lo expuesto, de conformidad con la facultad conferida a este Tribunal por el artículo 38 de la Ley provincial N° 110 y el artículo 180 de la Ley provincial N°532,

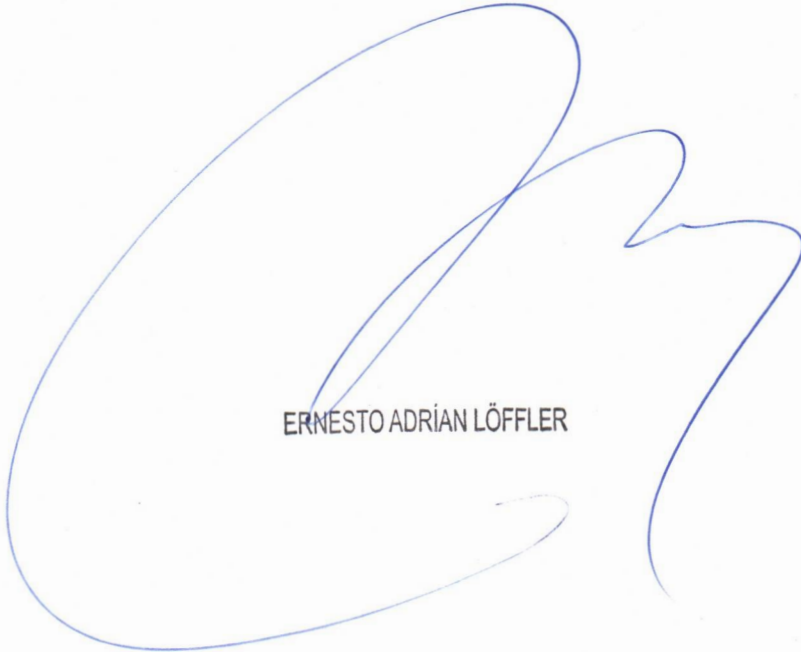
ACUERDAN:

1°) DEJAR SIN EFECTO las disposiciones establecidas en la Acordada N° 150/2022 a partir del 1 de enero de 2024, fecha en la que entrará en vigor la presente, manteniéndose la efectividad de la Acordada mencionada para todos los trámites ingresados al Registro de la Propiedad Inmueble con anterioridad a la fecha prevista y que se encuentren en curso de resolución.

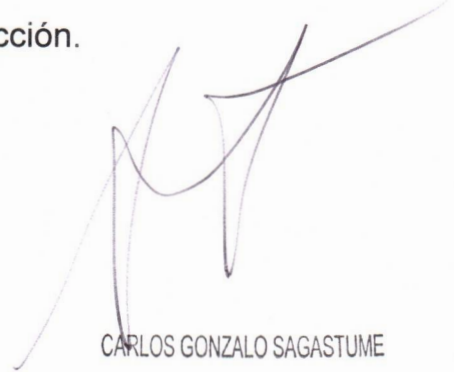
2°) DISPONER que, a partir del 1 de enero de 2024, los servicios que presta el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S., estarán sujetos al pago de las tasas que se establecen en los **Anexos 1, 2 y 3** que integran la presente.

3°) MANDAR se registre, publique en el Boletín Oficial y en la página web institucional y cumpla.

Con lo que terminó el acto firmando los señores Jueces del Tribunal quienes disponen se registre, notifique, publique y cumpla, dando fe de todo ello el Sr. Secretario de Superintendencia y Administración. Se deja constancia que la Sra. Juez del Tribunal, Dra. María del Carmen Battaini no suscribe la presente por encontrarse fuera de la jurisdicción.



ERNESTO ADRIAN LÖFFLER



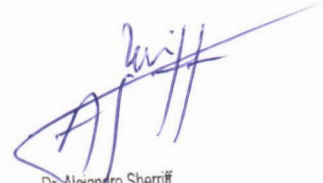
CARLOS GONZALO SAGASTUME



Edith Miriam Cristiano



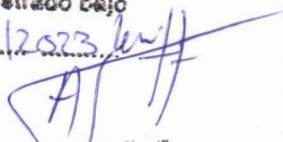
JAVIER DARIÓ MUCHNIK



Dr. Alejandro Sherriff
Secretario de Superintendencia y Administración
Superior Tribunal de Justicia

Acuerdo registrado bajo

el N° 249/2023



Dr. Alejandro Sherriff
Secretario de Superintendencia y Administración
Superior Tribunal de Justicia

ANEXO 1 ACORDADA N° 249/2023 - TASAS REGISTRALES

ARTÍCULO 1°- TASA GENERAL, TASA FIJA MÍNIMA, PARTE INDIVISA Y MONEDA EXTRANJERA. PAUTAS A APLICABLES PARA TODOS LOS ARANCELES.

Tasa general: Toda inscripción, anotación, ampliación o reinscripción, abonará una tasa del tres por mil (**3 o/oo**) del monto de la operación contenida en el documento que se pretende registrar; o del monto de cualquier cesión que integre la operación documentada; o sobre su valuación fiscal; la que resulte de monto mayor con más lo que corresponda a cada asiento registral según lo determinado por el artículo 7° de la presente. Realizado este cálculo, en caso de corresponder, se efectuará la determinación de las exenciones establecidas en el artículo 5°.

1.1 – Tasa fija mínima: En ningún caso la Tasa a abonar por acto será inferior a la 'Tasa Fija Mínima' con más lo determinado por el artículo 7°. Este criterio también se aplicará para los casos en que no exista monto de la operación ni valuación fiscal. (ver Anexo 2: Ref. "T3")

1.2 - Transmisión de Parte Indivisa: Cuando se rogare la registración de documentos que contengan actos de transmisión de parte indivisa, la tasa del tres por mil (**3 o/oo**) se calculará con relación a la parte indivisa que se transmite y la base del monto será la que corresponda según lo previsto para la Tasa General (Art. 1°).

1.3 - Moneda extranjera. A los efectos de la determinación del porcentaje establecido en el artículo 1° de la presente, cuando el monto del acto ha sido consignado en moneda extranjera, la tasa se liquidará según la cotización del día hábil anterior a la presentación del documento, establecida por el Banco de la Nación de la República Argentina -tipo vendedor- de la moneda que se tratare. Para ello, deberá acreditarse dicha cotización y adjuntar la planilla del Anexo 3 de la presente: "Detalle de Cálculo para tasas registrales"

ARTÍCULO 2°- PLURALIDAD DE ACTOS. Cuando el documento a inscribir contuviere pluralidad de actos que originen diversos asientos, se abonará la Tasa General del tres por mil (**3 o/oo**) sobre el acto de mayor monto determinado según las disposiciones del artículo 1° y cada uno de los actos restantes abonarán una tasa del uno coma cinco por mil (**1,5 o/oo**).

ARTÍCULO 3°- TRACTO ABREVIADO. Los documentos que contengan operaciones efectuadas por tracto abreviado abonarán la tasa correspondiente a cada acto que se pretende inscribir según los artículos 1° y 2° de la presente, sin perjuicio de que su registración se efectúe en único asiento.



ARTÍCULO 4°- CASOS ESPECÍFICOS.

4.1 – Mensura / división / unificación parcelaria; afectación a Propiedad Horizontal/Conjunto Inmobiliario o actos similares que impliquen apertura de Folio Real. Estas solicitudes abonarán la tasa del artículo 1° sobre la suma de las valuaciones fiscales de los nuevos inmuebles resultantes con más lo determinado por el artículo 7°.

En los casos de Propiedad Horizontal/Conjunto Inmobiliario, las unidades complementarias y/o las unidades funcionales en construcción abonarán la Tasa fija mínima por cada una de ellas.

4.2 - Permuta: A los fines de la determinación de la base de cálculo para operaciones de permuta deberán considerarse: a) el monto de la operación establecida en el instrumento público correspondiente, b) el promedio de los valores individuales de los bienes que surjan de dicho instrumento y c) el promedio de las valuaciones fiscales de los bienes involucrados. El que arroje mayor valor se utilizará como base de cálculo para la aplicación de la tasa.

4.3 - Cancelaciones, extinción de Derechos Reales y/o Levantamientos. Estas rogatorias abonarán el arancel correspondiente a la 'Tasa Fija Mínima' con más lo determinado por el artículo 7°.

4.4 - Desafectación de Protección de la Vivienda / Bien de Familia. Abonarán el monto determinado por el artículo 7°.

4.5 - Rúbrica de Libros. Cada libro abonará la 'Tasa Fija Mínima'.

4.6 – Registración de documentos que contengan cesiones de derechos. Abonarán por dicha cesión la tasa del tres por mil (3 o/oo) calculada teniendo en cuenta el mayor valor que resulte de la valuación fiscal o del monto de la operación.

A los fines de la determinación de la base de cálculo deberán considerarse: a) el monto de la operación; b) el monto de la cesión o cesiones y c) el monto de la valuación fiscal. El que arroje mayor valor se utilizará para la aplicación de la tasa.

ARTÍCULO 5°- EXENCIONES. Conforme a los artículos 180 y 181 la Ley Provincial N° 532, y siempre que la exención esté indicada expresamente en el documento y/o solicitud, se exceptuarán del pago de las tasas establecidas en la presente:

5.1 – Las inscripciones, anotaciones, certificaciones o informes en los que intervengan organismos mencionados en el artículo 181 de la Ley Provincial N° 532 quedan exentos del pago de la parte que les corresponde. A esos efectos la tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) que beneficia al organismo otorgante o solicitante, pero no se hace extensiva a los particulares intervinientes.

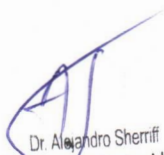
5.2 – Es facultativo de la Dirección General autorizar mediante el dictado de una Resolución el pago diferido de las Tasas Registrales respecto de los trámites requeridos por los Organismos mencionados en el punto **5.1.-** La reposición de las Tasas se efectuará de manera global y a mes vencido. En todos los casos estos pedidos de diferimiento deberán solicitarse por nota al Registro indicando causa y normativa aplicable al efecto.

5.3 – Las inscripciones, anotaciones o informes en los juicios en que se hubiera obtenido beneficio de litigar sin gastos, o en aquellos requeridos por la Defensoría Pública, o los provenientes del fuero laboral, quedarán exentos del pago de las tasas registrales. Esta exención no será aplicable en los trámites relacionados a honorarios profesionales.

5.4 – Las inscripciones, anotaciones o informes provenientes de actuaciones en sede penal quedarán exentos del pago de las tasas registrales. Ello, sin perjuicio del pago de la tasa registral a cargo del imputado en el caso de condena o a cargo del querellante ante sobreseimiento o absolución. Esta exención no será aplicable en los trámites relacionados a honorarios profesionales.

5.5 – Las inscripciones, anotaciones o informes ordenados en causas sobre alimentos, litis expensas, las atinentes al estado civil y capacidad de las personas y las originadas en los Juzgados de Minoridad y Familia en general, quedarán exentas del pago de las tasas registrales siempre que esas causas no deriven de relaciones de familia de carácter patrimonial o estén relacionadas a la ejecución de honorarios profesionales.

5.6 – Las inscripciones, anotaciones o informes provenientes de cualquier fuero y jurisdicción que hayan sido decretadas de oficio, quedarán exentos del pago de las tasas registrales cuando así se lo solicite expresamente en el documento y/o solicitud.


Dr. Alejandro Sherriff
Secretario de Superintendencia y Administración
Superior Tribunal de Justicia

5.7 – En las inscripciones, anotaciones o informes ordenados en causas donde se tramitan quiebras comerciales, el Registro autorizará el diferimiento del pago de las Tasas hasta su liquidación oportuna, informando dicho monto al juez respectivo.

5.8 – Los informes que se soliciten para tramitar beneficios previstos por leyes Nacionales, Provinciales, Previsionales o de Asistencia social aplicables en esta Provincia, quedarán exentos del pago de las tasas registrales cuando se invoque la norma y conste expresamente en el documento y/o solicitud.

ARTÍCULO 6° – Tasas de Servicio. (Ver anexo 2)

6.1 – Publicidad: Certificados - Artículo 23 Ley Nacional N° 17801. Las solicitudes de Certificación de Dominio y de Anotaciones Personales (Inhibiciones), abonarán la tasa por cada inmueble o por cada persona respectivamente. (ver Anexo 2: Ref. “C1 y C2”)

6.2 – Publicidad: Informes - Artículo 27 Ley Nacional N° 17801. Las solicitudes de Informe de Dominio (Informe #1); Informe de Anotaciones personales/Inhibiciones (Informe #2) e informe de Índice de Titularidad de Bienes (Informe #3), abonarán la tasa por inmueble o por persona por formulario. (ver Anexo 2: Ref. “I1 I2, I3”)

6.3 – Publicidad: Informe de Regularización de Dominio. La solicitud de informe de Regularización de Dominio (RD) abonará el monto correspondiente a la ‘Tasa Fija Mínima’ más el monto equivalente a un informe de Dominio (Informe #1). Cuando la respuesta del informe arroje como resultado múltiples inmuebles, por la complejidad de este, se completará el arancel previsto para los informes #1 por cada inmueble informado. (ver Anexo 2: Ref. “I4”)

6.4 – Publicidad: derecho a tramitación ‘Urgente’. Las solicitudes de certificaciones o informes con derecho a tramitación ‘Urgente’ abonarán una tasa adicional por cada inmueble o persona según corresponda, previa consulta de la capacidad operativa del área que corresponda. (ver Anexo 2: Ref. “U1”)

6.5 – Publicidad: derecho a tramitación ‘Urgente en el día’. Las solicitudes de informes con derecho a tramitación ‘Urgente en el día’ abonarán una tasa adicional por cada inmueble o persona según corresponda, previa consulta de

la capacidad operativa del área que corresponda. (ver Anexo 2: **Ref. "U2"**)

6.6 – Los derechos a tramitación 'Urgente' o 'Urgente en el día', tanto para publicidad como para registración de documentos, no gozan de exención alguna atento el carácter de trámite preferencial que conllevan esas modalidades.

6.7 – Documentos: derecho a tramitación 'Urgente'. Las solicitudes de registración de documentos con derecho a tramitación 'Urgente' abonarán un monto adicional por cada inmueble, acto o persona que contenga el documento. (ver Anexo 2: **Ref. "U3"**)

Tramitarán previa consulta de la capacidad operativa del área que corresponda. El carácter de dicha tramitación subsistirá desde la presentación originaria o su conversión a Urgente y hasta su inscripción (sea esta definitiva, provisional, rechazada o condicionada). El reingreso del trámite al Registro hará perder su condición de Urgente.

6.8 – Documentos: derecho a tramitación 'Urgente' de casos específicos, conforme el siguiente detalle:

6.8.1 – Propiedad Horizontal o Conjunto Inmobiliario, abonarán la 'Tasa Fija Mínima' con más lo determinado por el artículo 7° por cada unidad funcional y/o unidad complementaria -construida o en construcción- que contenga el reglamento.

6.8.2 – Mensura / división / unificación parcelaria que originen la apertura de Folio Real, abonarán la 'Tasa Fija Mínima' con más lo determinado por el artículo 7° por cada inmueble resultante.

ARTÍCULO 7° – TASA POR ASIENTO: Los actos que generen asientos registrales abonarán –adicional a la Tasa general determinada en el Artículo 1°– un monto fijo por asiento, si así correspondiera. (ver Anexo 2: **Ref. "T4"**).

ARTÍCULO 8° – NUEVA PRESENTACIÓN: Cumplido el servicio registral por vencimiento de la inscripción provisional, el trámite deberá reponerse en su totalidad con las Tasas registrales vigentes al momento de su presentación. En caso de adeudar diferencia de monto de la presentación anterior, deberán ser cancelados en su totalidad conforme Acordada vigente.

ARTÍCULO 9° – PRÓRROGAS: La solicitud de prórroga de registraciones provisionales (art. 40 y 41 Ley Provincial N° 532) deberán formalizarse mediante el formulario para prórrogas 'P' y abonarán el monto previsto en el artículo 7° por documento. (ver Anexo 2: **Ref. "T5"**)

ARTÍCULO 10° – FORMULARIOS DE SOLICITUDES DE INFORMES, CERTIFICADOS, CARPETAS, MINUTAS ROGATORIAS, ANEXOS y PRÓRROGAS. Para la presentación de trámites -informes, certificados y documentos- deberán utilizarse las Carpetas y formularios autorizados por la Dirección General del Registro según las atribuciones establecidas en los Capítulos I y II, Título Tercero de la Ley Provincial N° 532, los que serán puestos a disposición de los usuarios por los medios y/o en las dependencias que al efecto se disponga.

10.1 – Los formularios disponibles en la página web deberán ser completados a máquina de escribir u ordenador sin excepción.

10.2 – Las carpetas rogatorias de presentación de trámite -que podrán adquirirse con antelación a la presentación de los documentos- abonarán el monto conforme Anexo 2: **Ref. "T1"**.

10.3 – Los anexos de solicitud de inscripción abonarán el monto correspondiente al artículo 7° por cada uno que se presente.

ARTÍCULO 11° - PAGO DE TASAS y COMPROBANTES.


11.1 – El pago de Tasas deberá presentarse conforme Acordada vigente al momento del ingreso de trámite, sin excepción.

11.2 – Podrán utilizarse como comprobantes válidos de pago de Tasas registrales, los generados a través de sistemas electrónicos de pago que el Registro ponga a disposición de los usuarios.

11.3 – Los pagos deberán realizarse de manera individual por cada trámite presentado, no admitiéndose pagos globales.

11.4 – Los pagos erróneamente abonados, no podrán ser imputados a otro trámite. Cualquier reclamo deberá canalizarse a través del área de Administración del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 12: TASAS REGISTRALES. Las Tasas del Registro de la Propiedad Inmueble se rigen por la ley Provincial N° 532 y la presente. No se encuentran sometidas a las disposiciones de la Ley Provincial N° 162 –que establece las tasas a tributar por las actuaciones judiciales que tramitan ante los Tribunales de la Provincia–.


Dr. Alejandro Sherriff
Secretario de Superintendencia y Administración
Superior Tribunal de Justicia

ANEXO 2 ACORDADA Nº 249/2023 – DETALLE DE VALORES

VALOR IUS VIGENTE * INDICE

Ref.	PUBLICIDAD - INFORMES	Simple	Urgente	Urgente en el día
I1	# 1 - Dominio y gravámenes (por inmueble)	0,29	0,58	0,82
I2	# 2 - Anotaciones Personales, Inhibiciones (por persona)	0,29	0,58	0,82
I3	# 3 - Titularidad de Dominio (por persona)	0,29	0,58	0,82
I4	RD - Regularización de Dominio (Art. 6.3)	0,82	+ adicional por cada matrícula resultante * 0,29	

Ref.	PUBLICIDAD - CERTIFICADOS	Simple	Urgente	Urgente en el día
C1	Certificado de Dominio	0,38	0,67	---
C2	Certificado por Anotaciones Personales (Inhibiciones)	0,38	0,67	---

Ref.	DOCUMENTOS: Tasa General Arts. 1° ó 1.1 (Mínimo) + Art. 7°	Mínimo	+ Art.7°	total
D1	Registración, Anotación, Ampliación, Reinscripción, etc.	0,53	0,29	0,82
D2	Cancelación Derechos Reales o Medidas cautelares.	0,53	0,29	0,82
D3	Rúbrica de libros	0,53	---	0,53

Ref.	TASAS	General
T1	Carpeta rogatoria	0,04
T2	Anexo de minuta	0,29
T3	Tasa fija mínimo (Art. 1.1)	0,53
T4	Art. 7° (Confección de asiento, cada uno)	0,29
T5	Solicitud de Prórroga (cada una)	0,29

Ref.	DERECHO A TRAMITACIÓN URGENTE (Valor adicional al trámite Simple)	
U1	Publicidad Urgente	0,29
U2	Publicidad Urgente en el día	0,53
U3	Documentos Urgente (por cada inmueble, acto o persona)	0,90



Dr. Alejandro Sherriff
Secretario de Superintendencia y Administración
Superior Tribunal de Justicia



RPI REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
PODER JUDICIAL

Itayem 171 - CP. 19410/ITA - (2901-441890) Uruguas TDF
Moyano 790 CP. 19420/EXP - (2964-438063) Río Grande TDF



Fecha: _____

MODELO ANEXO 3: "Detalle de Cálculo para tasas registrales" * (Deberá descargar el formulario de la página web)

MATRÍCULA DEL INMUEBLE:	
N° Ingreso:	
Fecha de ingreso:	

ACTO	MONTO	ART 1°	ART 7°	EXENCIÓN ART 5°		Cotización moneda extranjera		TOTAL GENERAL
				si	no	MONTO	FECHA	
Total		\$	\$					\$

TRÁMITE URGENTE		
ACTO	CANTIDAD (*)	TOTAL

OBSERVACIONES:

(*) CANTIDAD DE PARCELAS O INMUEBLES.-

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

DETALLE DE CÁLCULO PARA TASAS REGISTRALES

ANEXO 3 ACORDADA N° 249 /2023 -